

II. Disposiciones de la Junta de Extremadura

VICEPRESIDENCIA Y CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

DECRETO 24/1984, de 17 de Abril, por el que se regulan las competencias de la Junta de Extremadura sobre Cajas de Ahorro.

En virtud de las competencias que en el marco de la legislación básica del Estado corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura en el desarrollo legislativo y ejecución de la ordenación de las Instituciones de Crédito Cooperativo público territorial, Cajas de Ahorro, según se recoge en el artículo 8.º 3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura y dada la necesidad de establecer el marco legal que fije y clarifique el desarrollo de dichas competencias, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 16 de Abril,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente Decreto, con excepción de lo prevenido en el apartado b), del punto 2.º, del artículo 5.º, afectan exclusivamente a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.º—Creación, fusión, escisión y liquidación de Cajas de Ahorro.

Son competencia de la Consejería de Economía y Hacienda:

1) Autorizar, previo informe del Banco de España, y de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, la creación de nuevas Cajas de Ahorro, la fusión o escisión de las ya existentes con la consiguiente aprobación de sus Estatutos o Reglamentos, pudiendo ordenar su modificación cuando no se ajusten a las disposiciones legales vigentes.

2) Ratificar como requisito obligatorio, los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros existentes.

3) Se crea el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el que figurarán inscritas todas las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma y al que se trasladarán las variaciones que se produzcan, sin perjuicio de su comunicación al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular.

Artículo 3.º—Expansión de las Cajas de Ahorro.

La Consejería de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento de las normas vigentes sobre apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y podrá conceder las autorizaciones procedentes de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Artículo 4.º—Estatutos y Organos de Gobierno.

La Consejería de Economía y Hacienda de acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado y con lo dispuesto en el artículo 8.º, 3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, ejercerá las siguientes facultades:

1.a) Regular la organización, régimen y funcionamiento interno de las Cajas de Ahorro, en lo que afecta a Estatutos y Organos de Gobierno de las mismas, dentro de la legislación básica del Estado.

1.b) Aprobar, en su caso, cualquier modificación de los Estatutos y Reglamentos que hubiese acordado la Asamblea General.

1.c) Ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento de Director General o asimilados y aprobar su remoción, si así procediera, por ineficacia en su actuación o cualquier otra causa justa.

1.d) Resolver definitivamente sobre la suspensión de la ejecutividad de los Acuerdos del Consejo de Administración efectuada por el Director General.

2) Las Cajas de Ahorro están obligadas a comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda los nombramientos, ceses y reelecciones de todos los miembros de sus diferentes Organos de Gobierno unipersonales o colegiados, sin perjuicio de la comunicación oportuna al Banco de España.

3) Las convocatorias de Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias se publicarán en el Diario Oficial de Extremadura y en los Diarios de mayor circulación en la Comunidad Autónoma, en la forma y plazo dispuestos por la normativa vigente.

Artículo 5.º—Control de la actividad financiera y computabilidad de inversiones.

1.—La Consejería de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento de las disposiciones en materia de regionalización de inversiones.

2.a) La Consejería de Economía y Hacienda podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro

2.b) Las Cajas de Ahorro computarán en su coeficiente de fondos públicos los valores a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto 2869/80 de 30 de Diciembre.

2.c) La suscripción de títulos emitidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, las Corporaciones Locales de su territorio y las calificadas por la Comunidad Autónoma, a que se refiere el apartado a) de este artículo, tendrá carácter prioritario para su inclusión en el coeficiente de fondos públicos y respetará en todo caso, el porcentaje que sobre el valor que tenga en cada momento el coeficiente, excluidas las cédulas para inversiones, pueda establecer el Gobierno del Estado.

Igual criterio se utilizará para aquellas Cajas de Ahorro que no teniendo su sede social en la Comunidad Autónoma de Extremadura operen en su territorio, siendo la parte del coeficiente de fondos públicos que corresponde a los recursos ajenos captados en Extremadura.

2.d) La Consejería de Economía y Hacienda podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorro con implantación en Extremadura habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial que corresponda a recursos ajenos captados en Extremadura. Dicha calificación se realizará de acuerdo con el destino de las condiciones establecidas por el Decreto 715/1964 de 26 de Marzo y disposiciones complementarias.

3.—Dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 9 del Real Decreto 2290/77 de 27 de Agosto, la Consejería de Economía y Hacienda podrá otorgar o denegar la autorización para inversiones en: Grandes créditos, participaciones y operaciones en que intervengan, o tengan firma comprometida, altos cargos de las Cajas o personas físicas o jurídicas a ellas vinculadas.

Artículo 6.º—Distribución de resultados.

Corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda:

a) Autorizar la distribución de resultados aprobado en Asamblea General y en particular:

1.—Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéficas sociales, propias o en colaboración establecidas con anterioridad.

2.—Las asignaciones para realización de nuevas obras benéficas sociales. Con este fin la Consejería de Economía y Hacienda deberá ser informada de la finalidad de la misma, importe de la inversión y dotación presupuestaria anual para su mantenimiento.

b) Autorizar la acumulación de excedentes en

porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no permita la completa realización de las obras benéficas sociales previstas.

c) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorro, individualmente o en asociación con Entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéficas sociales.

Artículo 7.º—Deberes de información.

Las Cajas de Ahorro están obligadas a remitir a la Consejería de Economía y Hacienda:

a) El balance con periodicidad mensual, y la cuenta de resultados y anexos complementarios con periodicidad trimestral.

b) Los estados financieros de las Sociedades en las que exista posición de dominio directo, con periodicidad anual, y de las que existan dominio indirecto a solicitud de la Consejería de Economía y Hacienda.

c) Cuantos datos resulten precisos para ejercitar las funciones reguladas en el presente Decreto.

Artículo 8.º—Publicidad de las Cajas de Ahorro.

La Consejería de Economía y Hacienda habrá de conocer con carácter previo a su difusión, los proyectos de publicidad de las Cajas de Ahorro que tengan su sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 9.º—Control financiero e inspección.

La Consejería de Economía y Hacienda ejercerá dentro de sus competencias las facultades sancionadoras, respecto a las Cajas de Ahorro, por las infracciones en que las mismas puedan incurrir.

Dichas sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las facultades atribuidas a la Consejería de Economía y Hacienda por el presente Decreto, se entienden sin perjuicio de las atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, inspección y disciplina de las Instituciones Financieras.

Segunda.—La Consejería de Economía y Hacienda dictará en su momento las disposiciones procedentes para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Dado en Mérida, a 17 de Abril de 1984.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Vicepresidente y Consejero de Economía
y Hacienda,

JOSE A. JIMENEZ GARCIA

III. Otras resoluciones de la Junta de Extremadura

VICEPRESIDENCIA Y CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

RESOLUCION de 10 de Mayo de 1984, de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la que se publica el acuerdo de la misma, de 9 de Mayo de 1984, sobre denegación para el establecimiento del precio de venta de la leche fresca de vaca en 60 pesetas/litro para las provincias de Badajoz y Cáceres.

La Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del Real Decreto 2312/1982, de 24 de Julio, y en uso de las facultades atribuidas por Decreto 48/1983, de 1 de Febrero, de la Junta Regional de Extremadura, y del Decreto 61/1983, de 11 de Julio, de la Junta de Extremadura, ha acordado, por unanimidad, en reunión ordinaria celebrada en la ciudad de Badajoz, denegar la solicitud presentada por un colectivo de ganaderos del Municipio de Castuera (Badajoz), sobre autorización para el establecimiento del precio de venta de la leche fresca de vaca en 60 pesetas/litro, en base a las siguientes consideraciones:

Por Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de Agosto de 1983 (B.O.E. de 8 de Agosto), se fijó el precio máximo de venta al público en despacho para la leche higienizada de vaca en botella de vidrio en las provincias de Badajoz y Cáceres en 54 pesetas/litro para la campaña lechera 83/84.

El precio solicitado para venta de la leche fresca de vaca es superior al autorizado para la venta al público en despacho de la leche higienizada en botella de vidrio, por lo que autorizar el establecimiento del precio de venta de la leche fresca de vaca en 60 pesetas/litro supondría fijar un precio para el «producto sin elaborar» superior al autorizado para el «producto industrializado», política de precios obviamente inaceptable.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer:

a) Recurso de alzada ante la Junta de Extremadura en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de publicación de esta resolución.

b) Recurso de reposición ante la propia Co-

misión de Precios en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente al de publicación de esta resolución.

Ambos tipos de recursos serán excluyentes entre sí.

Mérida, 10 de Mayo de 1984.

El Presidente de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura,
JOSE A. JIMENEZ GARCIA

RESOLUCION de 10 de Mayo de 1984, de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la que se publica el acuerdo de la misma, de 9 de Mayo de 1984, sobre autorización para el establecimiento de nuevos precios de los distintos tipos de billetes de los autobuses urbanos de la ciudad de Plasencia (Cáceres).

La Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del Real Decreto 2312/1982, de 24 de Julio, y en uso de las facultades atribuidas por Decreto 48/1983, de 1 de Febrero, de la Junta Regional de Extremadura, y del Decreto 61/1983, de 11 de Julio, de la Junta de Extremadura, ha acordado, por unanimidad, en reunión ordinaria celebrada en la ciudad de Badajoz:

1.—Autorizar el establecimiento de los siguientes precios para los distintos tipos de billetes de la Empresa «Sociedad Cooperativa Limitada Los Arcos», concesionaria del transporte urbano colectivo de viajeros con autobuses de la ciudad de Plasencia:

Tipos de billetes	Precios autorizados
Ordinario (días laborables).	25 Ptas.
Festivo	30 »
Servicios Especiales	35 »

2.—Los precios antes relacionados entrarán en vigor el día 18 de Mayo de 1984.